



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N. 105-2020
LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2022 16:17:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2022 10:48:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2022 15:32:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/03/2022 12:01:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2022 11:17:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/03/2022 15:27:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Nulidad de sentencia absolutoria.
Vulneración al deber de motivación y
esclarecimiento**

Sumilla. Ante el cambio de versión respecto a lo declarado en instancia procesal previa (policial), el órgano jurisdiccional debió motivar adecuadamente el fundamento que llevó a amparar la versión exculpatoria frente a la inculpatoria. Asimismo, la inconcurrencia de los agraviados al plenario no resta valor probatorio a su declaración, máxime si consideramos que la recopilación de su versión a nivel preliminar contó con la participación del representante del Ministerio Público, por lo que de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales reviste calidad de prueba para efectos de ser incorporada en análisis valorativo desplegado tras el plenario.

Resulta manifiesta la vulneración del deber de motivación –y esclarecimiento– en el análisis desplegado por la Sala Penal Superior.

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y la defensa del encausado **Michel Anderson Gamarra Caycho** contra la sentencia del cuatro de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 790), que: **i.** Absolvió a Fernando Enrique Cabrera Reyes, Jeison Steeven Retuerto Castillo y Daniela Jesús Ramos Ventocilla de la acusación fiscal formulada por el delito contra el patrimonio, robo agravado en perjuicio de Ena Yolanda Bellido Noa, Juan José Gastelo Carlos, Carina Milagros Alarcón y Yalico Maribel Arroyo Araujo, **ii.** Absolvió a Fernando Enrique Cabrera Reyes, Jeison Steeven Retuerto Castillo, Michel Anderson Gamarra Caycho y Daniela Jesús Ramos Ventocilla de la acusación fiscal formulada por el delito contra la tranquilidad pública, contra la paz pública, banda criminal, en perjuicio del Estado. **iii.** Condenó al

encausado Michel Anderson Gamarra Caycho como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en perjuicio de Ena Yolanda Bellido Noa, Juan José Gastelo Carlos, Carina Milagros Alarcón y Yalico Maribel Arroyo Araujo, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil. De conformidad en parte con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 527), integrada por dictamen del siete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 575), los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, a las 15:30 horas, aproximadamente, las agraviadas Ena Yolanda Bellido Noa, Carina Milagros Alarcón Yailco y Maribel Arroyo Araujo, integrantes del grupo Mujeres Emprendedoras de San Isidro, se encontraban reunidas con el agraviado Juan José Gástelo Carlos, asesor de la Financiera Compartamos, en el inmueble de propiedad de la primera de las nombradas, ubicado en la manzana A, lote 14, Asociación de Posesionarios Mi Vivienda Las Lomas de San Isidro, Anexo 22, San Antonio de Jicamarca, Huarochirí, con la finalidad de coordinar el pago quincenal de un préstamo mancomunado solidario.
- 1.2. En dicho contexto, ingresaron sorpresivamente los encausados Fernando Enrique Cabrera Reyes, Jeison Steeven Retuerto Castillo, Michel Anderson Gamarra Caycho, quienes portaban armas de fuego; mientras que, la encausada Daniela Jesús Ramos Ventocilla, con otras personas desconocidas se quedaron vigilando en el exterior del inmueble.

- 1.3.** En esos instantes, el procesado Jeison Steeven Retuerto Castillo se quedó en la puerta, el encausado Fernando Enrique Cabrera Reyes amenazó a los agraviados con despojarlos de sus pertenencias. Sustrahe del agraviado Juan José Gástelo Carlos dos celulares (uno marca Huawei, modelo P8, color blanco, y el otro marca Samsung, modelo Galaxy, de color negro, casco negro mate), auriculares color blanco y la suma de S/ 60,00 (sesenta soles), a la agraviada Ena Yolanda Bellido Noa sus dos celulares (marca Samsung y Bitel), a la agraviada Maribel Arroyo Araujo su cartera color marrón con sus pertenencias, la suma de S/ 160,00 (ciento sesenta soles), tarjeta de crédito, papeles y volantes de la acotada financiera, y a la agraviada Carina Milagros Alarcón Yalico su celular marca Own, valorizado en S/ 250,00 (doscientos cincuenta soles).
- 1.4.** Seguidamente, los encausados empezaron a amenazar a los agraviados con disparar, acto en que la agraviada Alarcón Yalico, indicó que el dinero se llevó a depositar; ante ello, los procesados y los sujetos desconocidos se dieron a la fuga en el auto marca Fiat con placa de rodaje N.º F9W-136 conducido por el procesado Jeison Retuerto Castillo y en una moto lineal.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, regulado en el artículo 188, concordado con las agravantes contempladas en los numerales 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; así como del delito de banda criminal conforme con lo normado en el artículo 317-B del acotado Código.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El titular de la acción penal, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 834), sostuvo, respecto al extremo absolutorio dictado por los delitos de robo agravado y banda criminal, que:

- 3.1.** No se debió considerar la versión de la agraviada respecto a que los encausados huyeron en motos lineales pues esta permaneció al interior del inmueble. Dicha versión fue de oídas y no se logró identificar a la testigo. El razonamiento en dicho extremo por parte de la Sala Superior es inconsistente.
- 3.2.** También se incurrió en error al manifestar que la agraviada no pudo advertir la participación de la procesada Ramos Ventocilla pues esta no salió del domicilio y dicha encausada fungió como campana mientras se perpetraba el robo. Además la citada no supo explicar qué hacía en la zona donde fue intervenida y se perdió en un mar de imprecisiones frente al interrogatorio.
- 3.3.** Se encuentra acreditado que personal de la División de Investigación de Robos de la PNP recibió información confidencial respecto al desarrollo de un robo con el uso del vehículo con placa de rodaje F9W-136, en mérito a lo cual se desplazaron a la zona de El Portón en Jicamarca donde avistaron al vehículo y procedieron a seguirlo previo a su intervención, lapso en el que no se detuvo para recoger pasajeros, conducía a velocidad y esquivando vehículos.
- 3.4.** La experiencia demuestra que nadie va a robar y luego huir a bordo de un vehículo de servicio público, tanto más si lleva consigo armas de fuego. Dentro de la planificación y organización del grupo está la selección de personas que conozcan y tengan cierto dominio de sí, fundamentalmente, personas de confianza.
- 3.5.** No es casualidad que en el vehículo de placa F9W-136 se hayan trasladado dos personas con antecedentes por delito contra el patrimonio (Retuerto Castillo y Cabrera Reyes) y portando armas de fuego, quienes lograron que el primario Gamarra Caycho asuma toda la responsabilidad de las armas encontradas, pese a que fueron encontradas en la parte posterior del vehículo.
- 3.6.** En cuanto al delito de banda criminal se acredita en atención a lo referido por el encausado Gamarra Caycho, quien indicó que con el conocido como Chuqui cometían hechos de similar naturaleza.

Cuarto. El encausado Michel Anderson Gamarra Caycho por escrito del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja 837) impugnó el extremo de la pena y solicitó se declare haber nulidad conforme con lo siguiente:

- 4.1.** Pese a haber reconocido su responsabilidad en los hechos de robo agravado, de manera voluntaria y libre, la Sala Superior no hizo una aplicación estricta de la Ley N.º 28122 y dispuso no aceptar su acogimiento a la conclusión anticipada del proceso.
- 4.2.** La pena solicitada por el fiscal fue de catorce años de pena privativa de libertad, pese a lo cual el Colegiado no consideró la reducción normada en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116.
- 4.3.** No se tomó en cuenta que no registra antecedentes penales, policiales ni judiciales, no tiene procesos pendientes, denuncias y/o ocurrencias, y los agraviados recuperaron sus bienes sustraídos.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Quinto. La Sala Superior, mediante sentencia del cuatro de enero de dos mil diecinueve (foja 790), concluyó por la responsabilidad del encausado Gamarra Caycho y la absolución de sus coencausados por duda razonable, en atención a lo siguiente:

- 5.1.** La agraviada Ena Yolanda Bellido Noa fue contundente al referir que los sujetos que sustrajeron sus pertenencias huyeron en motos lineales y no en el vehículo marca FIAT de placa F9W-136. Además, se ratificó únicamente del acta de reconocimiento en la que identifica al encausado Gamarra Caycho como el sujeto que ingresó a su domicilio, empujó al asesor y lo golpeó con el arma de fuego.
- 5.2.** Si bien los efectivos policiales refirieron que tuvieron conocimiento de que una banda delincuencial cometería un asalto a un grupo de mujeres emprendedoras, lo que motivó su traslado a la zona, esto no es un acto de investigación suficiente, no solo por el hecho de que no se encontraba un representante del Ministerio Público sino, además, porque el hallazgo de armas solo individualiza al

encausado Gamarra Caycho, en tanto no existen otros elementos probatorios que vinculen al resto de intervenidos.

- 5.3.** Por su parte, la agraviada Bellido Noa fue contundente al referir que no participó una mujer, por lo que el argumento de que la encausada Ramos Ventocilla podría ser campana queda en el ámbito subjetivo, tanto más si ha explicado que la razón de encontrarse en el vehículo como copiloto fue porque su pareja conducía dicha unidad. Además, la citada acusada niega el contenido del acta en donde se consigna que portaba consigo dos tarjetas de la financiera Compartamos.
- 5.4.** El argumento del fiscal superior respecto a los antecedentes del encausado Cabrera Reyes no es de recibo, pues el derecho penal peruano sanciona las acciones injustas o típicas y antijurídicas. Una persona no puede ser condenada por sus antecedentes.
- 5.5.** Suma a lo expuesto la incomparecencia a juicio oral de los agraviados Juan José Gastelo Carlos, Carina Milagros Alarcón Yalico y Maribel Arroyo Araujo, lo que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos, tanto más no existe persistencia en la incriminación.
- 5.6.** Se tiene también que al momento de la intervención no se encontró a los encausados en posesión de las especies sustraídas, como para ser vinculados con el resultado lesivo al patrimonio, quienes fueron enfáticos en negar su participación.
- 5.7.** En cuanto al delito de banda criminal, no se encuentra acreditado pues estamos frente a un grupo de personas que actuaron en concierto de voluntades. El encausado Gamarra Caycho indicó que sustrajo las pertenencias de los agraviados con la participación de su amigo Chuqui y dos sujetos. Se puede inferir que se trata de una coautoría con distribución de roles y no una banda.
- 5.8.** Se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado Gamarra Caycho con su aceptación de cargos y la prueba acopiada (actas de reconocimiento). De conformidad con ello, para

fijar la pena se debe considerar que carece de antecedentes penales, que contaba con instrucción secundaria incompleta, soltero, pero conviviente, padre de un hijo, circunstancias que permitían al encausado comprender la ilicitud de su conducta.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. La pretensión recursiva que convoca el presente análisis nos remite a evaluar dos aspectos del pronunciamiento judicial. En primer lugar, el extremo absolutorio dictado a favor de los encausados Fernando Enrique Cabrera Reyes, Jeison Steeven Retuerto Castillo y Daniela Jesús Ramos Ventocilla por los delitos de robo agravado y banda criminal. Seguidamente, el *quantum* de la pena impuesta contra el encausado Gamarra Caycho respecto a su condena por el delito de robo agravado.

En cuanto al extremo absolutorio por los delitos de robo agravado y banda criminal

Séptimo. Corresponde señalar que si bien el órgano jurisdiccional es soberano en la apreciación de la prueba, conforme con el criterio de conciencia que la ley faculta, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales deben ser de cargo) y jurídicamente correcta (las pruebas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) o de la sana crítica, razonándola objetivamente¹.

Una correcta estructura metodológica de valoración de la prueba (personal, documental y pericial), requiere, en primer lugar, un análisis individual de la misma; y, en segundo lugar, un examen global de los resultados probatorios. Sobre la primera fase, la doctrina especializada,

¹ ACUERDO PLENARIO número 02-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamento jurídico 6.

ha diseñado cuatro tópicos concretos de ponderación: juicio de fiabilidad, interpretación de los medios de prueba, juicio de verosimilitud, comparación entre los resultados y los hechos alegados. En cuanto a la segunda etapa, se exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas².

De conformidad con lo expuesto, se procederá a evaluar los fundamentos expuestos en la sentencia absolutoria, en el marco de los agravios sostenidos por el impugnante.

Octavo. Fluye de autos que el razonamiento de la Sala Superior para concluir en la absolución de los encausados invocó, en concreto, la orfandad de la prueba que permita sustentar su participación.

Así se remitió en primer término a evaluar la prueba personal actuada ante el plenario, esto es, la declaración de la agraviada Bellido Noa (sesión de audiencia de juicio oral N.º 6, del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, foja 753) quien, contrario a lo depuesto a nivel preliminar (foja 55, diligencia que contó con participación del representante del Ministerio Público), negó la participación del encausado Cabrera Reyes; asimismo, refirió que por comentarios de vecinos de la zona tomó conocimiento que los autores del latrocinio en su agraviado huyeron en motos lineales y no en un vehículo. Relato que para la Sala Superior diluye la imputación fiscal.

Por su parte, el sustento de la absolución para el delito de robo agravado refiere que la noticia criminal a la que hacen referencia los efectivos policiales y dio mérito a la intervención de los encausados no resulta suficiente para sustentar su responsabilidad dada la ausencia del representante del Ministerio Público en dichos actos. Sumado al hecho de que el resto de agraviados no ha concurrido a juicio oral, mostrando desinterés por la determinación de la verdad.

² TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo procesal penal*. Academia de la Magistratura. Lima, 2009, p. 115.

Noveno. Resulta manifiesto que el razonamiento de la Sala Superior es limitado. La jurisprudencia ha establecido determinados parámetros de certeza a desarrollar en la valoración de la prueba personal, pues si bien la sindicación de la víctima ostenta capacidad probatoria de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, ello no le otorga por sí mismo fiabilidad absoluta. Por el contrario, su dicho debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, conforme con lo descrito en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116³: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva. **ii)** Verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación. **iii)** Existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria. Criterios que, en ningún sentido, fueron evaluados por el órgano sentenciador.

Además, ante el cambio de versión respecto de lo declarado en instancia procesal previa (policial), el órgano jurisdiccional debió motivar adecuadamente el fundamento que llevó a amparar la versión exculpatória frente a la inculpatória, máxime si en autos se cuenta también con la versión primigenia del resto de agraviados (fojas 52, 55 y 61) y considerando que el nuevo relato se sustenta (conforme refiere la propia agraviada) en comunicaciones brindadas por otros vecinos de la zona, es decir, no se trata de información directamente percibida por la citada sino por referencia de terceros no identificados.

Décimo. Asimismo, es menester señalar que la inconcurrencia de los agraviados al plenario no resta valor probatorio a su declaración, máxime si consideramos que la recopilación de su versión a nivel preliminar contó con la participación del representante del Ministerio Público, por lo que de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales reviste calidad de prueba para efectos de ser incorporada en análisis valorativo desplegado tras el plenario. Oportunidad en la que se advierte que, con inmediatez a los hechos,

³ Del treinta de setiembre de dos mil cinco.

relataron las circunstancias en que se materializó el latrocinio en su contra, en cuanto a contexto, cantidad de personas, uso de armas, violencia desplegada y los bienes sustraídos. Tras lo cual procedieron con el reconocimiento de los encausados, conforme con las actas de fojas 71 al 84. Además, dichas declaraciones fueron incorporadas al debate a partir de su oralización, en garantía del derecho de contradicción (sesión de audiencia de juicio oral N.º 8, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, foja 775), pese a lo cual no fueron valoradas por el tribunal de instancia.

No obstante, se advierte también que el Tribunal Superior no cumplió con ejercer todos los mecanismos procesales habilitados para asegurar la concurrencia de los agraviados en mención.

Decimoprimer. Por su parte, tampoco es de recibo la referencia negativa a la noticia criminal alegada por los efectivos policiales, máxime si consideramos que la intervención del vehículo se dio con inmediatez a los actos de sustracción desplegados, lo que justifica la ausencia de participación del titular de la acción penal. Con ello, las actas de intervención e incautación de las armas de fuego encontradas (original y réplicas) revisten valor probatorio dada la calidad de prueba preconstituida, las que, además, fueron incorporadas al plenario y ampliamente ratificadas por sus titulares, por lo que debieron ser evaluados de manera conjunta con el resto de actuaciones.

Decimosegundo. Por las razones expuestas, resulta manifiesta la vulneración del deber de motivación en el análisis desplegado por la Sala Penal Superior. Mediante la motivación se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por ello, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa⁴. Dicha situación acarrea la nulidad de la recurrida, al materializarse la causal invalidatoria prevista en el inciso primero del artículo 298 del

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 03872 2013-PHC/TC, del dieciocho de julio de dos mil catorce. Fundamento jurídico 3.3.

Código de Procedimientos Penales.

Decimotercero. Por su parte, para la dilucidación de la verdad judicial en el marco del deber de esclarecimiento que rige el proceso penal, resulta necesario además la actuación de las siguientes diligencias:

i. Declaración de Jessica Quispe Poves, presunta amiga de la encausada Daniela Jesús Ramos Ventocilla, a fin de determinar si, en efecto, la presencia de la citada encausada en las inmediaciones del lugar de los hechos se debió a una reunión con esta. **ii.** La concurrencia de los agraviados Juan José Gastelo Carlos, Carina Milagros Alarcón y Yalico Maribel Arroyo Araujo Guillermina Molina, así como de la agraviada Ena Yolanda Bellido Noa, quien además deberá precisar los nombres de la(s) persona(s) –vecino(s) de la zona– quien(es) informaron que los autores del robo agravado en su contra huyeron en motos lineales, una vez identificado(s) deberá citarse para su necesaria concurrencia. El órgano jurisdiccional deberá procurar adoptar los mecanismos necesarios para su concurrencia, así como la confrontación entre los encausados y los órganos de prueba en los extremos en que se presenten contradicciones. **iii.** Se oficie a las empresas de telefonía a efectos de establecer si los encausados Michel Gamarra Caycho y Fernando Enrique Cabrera Reyes a la data de los hechos contaban con líneas telefónicas registradas a su nombre, de ser así, se proporcione el registro de llamadas con una antelación de una semana previa a la data de los hechos, a efectos de verificar si mantenían comunicación los encausados Daniela Jesús Ramos Ventocilla y Jeison Steeven Retuerto Castillo, cuyos números telefónicos se consignaron en las actas de intervención respectivas (fojas 64 y 65). Esto en aras de establecer si en efecto se trata de personas ajenas y que esporádicamente se encontraron en razón de acceder al servicio de vehículo colectivo; o si contrariamente estos se conocían con antelación a los hechos y su presencia en el vehículo no fue espontánea.

Decimocuarto. En atención a lo expuesto corresponde la anulación de la sentencia recurrida en cuanto al delito de robo agravado y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, que deberá

considerar los criterios de análisis expuestos en la presente ejecutoria suprema; así como materializar las actuaciones probatorias descritas y las que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

Decimoquinto. Distinto es el caso en el extremo de la absolución por el delito de banda criminal. De la imputación acusatoria no resulta claro el fundamento de la conducta incriminada. No basta con la pluralidad de sujetos en la comisión de un ilícito penal para la configuración de este tipo penal, máxime cuando el tipo delictivo prevé dicho supuesto como agravante específica. El Acuerdo Plenario N.º 8-2019/CIJ-116 establece que la banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la “delincuencia común urbana” (fundamento jurídico 20).

En el presente caso, en coincidencia con lo expuesto por la Sala Superior, la prueba actuada no permitió respaldar la tesis fiscal en dicho extremo. Si bien se hace referencia a antecedentes delictivos de algunos de los procesados, no se advierte probanza que permita determinar que estos integran una agrupación de dos o más personas, que sin reunir algunas de las características de la organización criminal tenga por finalidad la comisión de delitos concertadamente, en genérico, existiendo solo la imputación de su participación en el delito de robo con agravantes materia de incriminación en la presente causa, lo que resulta insuficiente para la acreditación del delito en comentario. Por tales consideraciones, la absolución en este extremo merece ser confirmada.

Respecto a la pena impuesta contra el encausado Michel Gamarra Caycho

Decimosexto. La pena abstracta por el delito conminado (robo agravado) oscila entre doce y veinte años, conforme con lo normado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Para la determinación de la pena concreta el órgano jurisdiccional sentenciador tuvo en consideración la ausencia de antecedentes del encausado, así como la gravedad de la conducta, tras lo cual fijó la sanción a imponer en el extremo mínimo punitivo previsto para el citado tipo penal.

Decimoséptimo. No obstante, en el caso concreto, el recurrente Gamarra Caycho alegó que pese a solicitar acogerse a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral, dicho pedido no fue amparado por el Colegiado Superior, con lo que se limitó la posibilidad de reducir el *quantum* de la pena a imponer.

Al respecto, merece indicar que, en efecto, se advierte que en sesión de audiencia de juicio oral del treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 664) el encausado Gamarra Caycho admitió y reconoció los hechos incoados, motivo por el cual solicitó su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada de proceso, conforme Ley N.º 28122.

Frente a ello, la Sala Superior corrió traslado al representante de Ministerio Público quien formuló oposición y adujo lo siguiente: “Como es sabido por el Colegiado, en los procesos con más de dos, tres y más procesados siempre hay uno que se hecha toda la culpa, limpiando a los demás y con ello alterando la versión de hechos materia de investigación”.

Acto seguido, el Colegiado Superior concluyó en no aceptar el acogimiento del procesado Gamarra Caycho, sin perjuicio de tenerse presente su voluntad de acogerse al momento de resolver.

No obstante, en el juicio de determinación judicial de la pena (fundamento jurídico XV), la Sala Penal no consideró la voluntad e intencionalidad expuesta para la culminación anticipada del proceso y se limitó a evaluar las características personales del encausado y las circunstancias que rodearon la comisión del evento criminal.

Decimoctavo. Dadas las características de la presente controversia, el razonamiento para la determinación punitiva requirió evaluar también la intencionalidad del acogimiento de los cargos por parte del encausado en atención a criterios de economía procesal, esto en pro de la

conclusión próxima del proceso. Recordemos que la institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes⁵, situación que permite la reducción hasta de un séptimo de la pena.

Lo expuesto permite una rebaja prudencial de la sanción punitiva; por lo que al no generarse unanimidad en cuanto al monto de la rebaja de pena, se procede a aplicar la pena intermedia rebajada, en atención a las penas postuladas por los magistrados miembros de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** respecto a la sentencia del cuatro de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 790), en el extremo que absolvió a Fernando Enrique Cabrera Reyes, Jeison Steeven Retuerto Castillo, Michel Anderson Gamarra Caycho y Daniela Jesús Ramos Ventocilla de la acusación fiscal formulada por el delito contra la tranquilidad pública, banda criminal, en perjuicio del Estado.
- II. **DECLARARON NULA** la sentencia del cuatro de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 790), en el extremo que absolvió a Fernando Enrique Cabrera Reyes, Jeison Steeven Retuerto Castillo y Daniela Jesús Ramos Ventocilla de la

⁵ ACUERDO PLENARIO N.º 05-2008/CJ-116. Fundamento jurídico 8.

acusación fiscal formulada por el delito contra el patrimonio, robo agravado en perjuicio de Ena Yolanda Bellido Noa, Juan José Gastelo Carlos, Carina Milagros Alarcón y Yalico Maribel Arroyo Araujo. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, que deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.

III. DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en el extremo de la pena impuesta al encausado Michel Anderson Gamarra Caycho como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en perjuicio de Ena Yolanda Bellido Noa, Juan José Gastelo Carlos, Carina Milagros Alarcón y Yalico Maribel Arroyo Araujo, de doce años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron, por pena intermedia, once años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que sufre desde el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho vencerá el dieciocho de febrero de dos mil veintinueve.

IV. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll